



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0210/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0210/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con personas servidoras públicas.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Personal policial, capacitación, derechos humanos, área de adscripción, fecha de alta, carpetas de investigación, detenciones, grado de estudios.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0210/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0210/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423003937.
2. El veintitrés de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SSC/DEUT/UT/7785/2023 con sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Buenas noches, interpongo recurso de queja dado que no se me ha brindado la información solicitada a través de mi solicitud con folio 090163423003937, es un hecho notorio a partir de la base de datos de la SSC que dos personas antes mencionadas si laboran para la dependencia, por lo cual se puede advertir que existe una omisión en cuanto a brindar la información solicitada y requiriendo que se envíe a otras dependencias cuando las dos primeras personas están adscritas a su dependencia.

Solicito que se me brinde la información solicitada, ya que están negando mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)

Adjuntando en archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

Búsqueda de declaraciones públicas:

Año 2021	Dependencia o Alcaldía: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	Nombre: Bryan Federico Trejo Sánchez	Buscar
-------------	--	---	--------

Declaraciones públicas 2021 | Secretaría de Seguridad Ciudadana

Año	Dependencia/Alcaldía	Nombre	Puesto	Ver detalle
2021	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Bryan Federico Trejo Sanchez	Policia	▶
2021	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Bryan Federico Trejo Sanchez	Policia	▶

« Anterior Página 1 de 1 Siguiente »

Búsqueda de declaraciones públicas:

Año 2021	Dependencia o Alcaldía: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	Nombre: Joaquin Mendoza Gonzalez	Buscar
-------------	--	-------------------------------------	--------

Declaraciones públicas 2021 | Secretaría de Seguridad Ciudadana

Año	Dependencia/Alcaldía	Nombre	Puesto	Ver detalle
2021	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Joaquin Mendoza Gonzalez	Director General I+D	▶

« Anterior Página 1 de 1 Siguiente »

4. El veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de febrero, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado presentó el oficio SSC/DEUT/UT/0877/2024 y sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de enero, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Buenas tardes, por medio del presente solicito información respecto de las siguientes personas.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. *Bryan Federico Trejo Sánchez*
2. *Joaquín Mendoza González*
3. *Martín González Pozos*
4. *Crispin Salvador Portocarrera García*

De estos 4 elementos mencione lo siguiente:

- ¿En qué año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual?

a) Si cuentan con capacitaciones como primeros respondientes, de ser así, cuando las tomaron, en que institución y con que calificación salieron.

b) Cuantas detenciones han realizado en cada año desde 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

c) ¿Se les ha iniciado alguna carpeta de investigación por tortura o por tratos crueles degradantes o inhumanos?

e) Solicito así mismo sus declaraciones patrimoniales de cada persona que se mencionó anteriormente.

f) ¿Tienen capacitaciones en materia de Derechos Humanos? De ser positivo su resultado, informar cuando fueron tomadas, en que institución y con que calificación egresó.

g) Grado escolar de cada persona antes solicitada.

h) ¿A que unidad están adscritos?

f) ¿La unidad a la que un policía este adscrito puede ejercer actos de investigación o molestia en otra diferente a la que este adscrito? -." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, en los siguientes términos:

- La Subsecretaría de Operación Policial señaló:

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que después de un análisis efectuado a la presente solicitud de información, no se desprende algún requerimiento en concreto que esta Subsecretaría de Operación Policial pueda responder conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Por su parte, la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y de Justicia refirió:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo requerido por la persona solicitante respecto a: *¿En que año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual. (SIC), Grado escolar de cada persona antes solicitada (SIC) y ¿A que unidad están adscritos? (SIC)*. Se comunica que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, no se encuentra la de conocer dicha información, sin embargo, se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de la Policía Auxiliar y/o Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, por ser en su caso y de acuerdo con sus funciones, las autoridades competentes para conocer de lo solicitado, con fundamento en lo establecido por los artículos 59 y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto a su solicitud de conocer: *Si cuentan con capacitaciones como primeros respondientes, de ser así, cuando las tomaron, en que institución y con que calificación salieron. (SIC)*. Se comunica que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, no se encuentra la de conocer dicha

información, sin embargo, se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de la Policía Auxiliar, Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y/o a la Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, por ser en su caso y de acuerdo con sus funciones, las autoridades competentes para conocer de lo solicitado, con fundamento en lo establecido por los artículos 45 y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a su solicitud de conocer: *Cuántas detenciones han realizado en cada año desde 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. (SIC)*. Se comunica que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, no se encuentra la de conocer dicha información, por lo que nos encontramos imposibilitados jurídica y materialmente para atender a lo solicitado.

En ese tenor, respecto a su solicitud de conocer: *¿Se les ha iniciado alguna carpeta de investigación por tortura o por tratos crueles degradantes o inhumanos? (SIC)*. Se comunica que esta Dirección General no cuenta con dicha información con el grado de disgregación solicitado, toda vez que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia; que a la letra indica:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Por lo cual, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento que contenga información con la desagregación específica para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.

En efecto, de la lectura a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento planteado por el solicitante se encuentra encaminado a obtener *"¿Se les ha iniciado alguna carpeta de investigación? (sic)*, con un grado de desagregación específico, pues solicita el rubro *"por tortura o por tratos crueles degradantes o inhumanos" (sic)*, sin embargo, como se ha mencionado y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad y en el grado de desagregación o formato específico, lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, se encuentra la de:

"Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo."

Es importante precisar que esta Dirección General tal y como se menciona con anterioridad, tiene como atribución la de *"Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo,"* y no así la de recibir denuncias, pues dicha atribución corresponde a la Dirección General de Asuntos Internos de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

"Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes."

De igual forma, dentro de la finalidad y usos previstos del SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de esta Dirección General, se indica que está la de: *"Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría"* lo cual implica que únicamente se tiene registro de las que son remitidas a esta Dirección General por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, una vez que las mismas ya han sido integradas completamente como Carpeta de Investigación Administrativa y han sido remitidas a esta Dirección General para realizar el acuerdo de determinación correspondiente y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual, no se cuenta con el registro de la totalidad de Carpetas de Investigación que su caso se hubieran instrumentado en contra de las personas solicitadas, por lo que se orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos y/o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser en su caso y de acuerdo con sus facultades las autoridades competentes para conocer de lo solicitado.

En ese tenor y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, así como atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, mismos que datan del año 2018 a la fecha, no localizó información relacionada con la solicitada susceptible de ser entregada.

Por otro lado, respecto a su solicitud de conocer: *Solicito así mismo sus declaraciones patrimoniales de cada persona que se mencionó anteriormente. (SIC)*. Se comunica que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, no se encuentra la de conocer dicha información, sin embargo, se le orienta a que redirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser en su caso y de acuerdo con sus

funciones, la autoridad competente para conocer de lo solicitado, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a su solicitud de conocer: *¿Tienen capacitaciones en materia de Derechos Humanos? De ser positivo su resultado, informar cuando fueron tomadas, en que institución y con que calificación egresó. (SIC)*. Se comunica que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, no se encuentra la de conocer dicha información, sin embargo, se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Derechos Humanos y/o a la Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, por ser en su caso y de acuerdo con sus funciones, las autoridades competentes para conocer de lo solicitado, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 Bis y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto a su solicitud de conocer: *¿La unidad a la que un policía este adscrito puede ejercer actos de investigación o molestia en otra diferente a la que este adscrito?(SIC)*. Se comunica que, esta Dirección General se encuentra imposibilitada a atender su solicitud derivado de la ambigüedad de la misma, toda vez que no existe certeza respecto al cuestionamiento que pretende realizar la persona solicitante.

- Mientras que la Dirección General de Asuntos Internos comunicó:

Conforme lo permite la literalidad de dicha solicitud, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad informa que; esta Dirección General de Asuntos Internos, dentro del ámbito facultativo, campo de acción y de designación establecidas por los artículos 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 fracción III del Reglamento Interior, todas las disposiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información Administrativa, así como en sus registros con los que cuenta, sin que se localizara antecedente alguno que se pueda vincular con los cuestionamientos expuestos a través de los numerales 1., 2., 3 y 4, incisos a), b), e), f), g) h) y sub inciso f), atento además a que esta autoridad de conformidad con sus facultades y atribuciones expuestas a través de los artículos ya citados, no dispone a manera de catálogo realizar dichas accionantes, por ende, no es posible atender esos planteamientos.

Ahora bien, de acuerdo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados a través de los artículos 3, 11, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que, del planteamiento señalado se advierte involucra la participación de diversas autoridades de esta Dependencia, así entonces, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública que por lo que hace a lo solicitado, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta, conforme al orden de sus cuestionamientos, así entonces, por lo que hace al cuestionamiento señalado como "¿En qué año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual?" e inciso g) ante la Dirección General de Administración de Personal, referente al inciso a) ante la Dirección General de Carrera Policial, tocante a los incisos b), h) y sub inciso f) ante la Subsecretaría de Operación Policial, inciso f) ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, inciso e) ante la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las leyes, reglamentos y manuales, facultades y atribuciones, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Referente al inciso c) de la presente solicitud, es de informar que, esta Dirección General de Asuntos Internos se encuentra en la imposibilidad legal y material de atender de manera favorable el planteamiento señalado, ya que dicha información, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de esta Dependencia.

Ahora bien, no menos importante informar que el tema de "carpetas de investigación", es de amplio interés y criterio en la que se involucra la participación de diversas autoridades de esta Dependencia, así como de autoridades locales; así entonces a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 92, y 93 fracción III, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, en atención al planteamiento señalado, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de esta misma Secretaría, y en su caso, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

- La Dirección General de Administración de Personal informó:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Buenas tardes por medio del presente solicito información respecto de las siguientes personas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bryan Federico Trejo Sánchez 2. Joaquín Mendoza González 3. Martín González Pozos <p>...</p> <p>¿En que año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual?</p> <p>g) Grado escolar de cada persona antes solicitada. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que el cargo laboral, la antigüedad y el grado escolar de los servidores públicos de los cuales se pretenden obtener información, fue clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracciones III y VI "Datos Laborales" y "Datos Académicos" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que contienen datos personales que en caso de darse a conocer a terceras personas, las cuales pudieran darle un mal uso, afectarían de manera directa al personal del cual se pretende obtener información, por lo que la publicación de los mismos vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos.</p>

	<p><i>Información Confidencial, clasificada en la Cuarta Sesión ordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 15 de diciembre del 2023 a las 12:00 horas.</i></p>
<p>...4. Crispín Salvador Portocarrera García... (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que por lo que hace a la persona de la cual se pretende obtener información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), Registro de personal en Honorarios y la Oficina de Control Documental en donde se resguardan los Expediente Personales, no se encontró registro del mismo, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados.</p> <p>No obstante lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 60 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>a) Si cuentan con capacitaciones como primeros respondientes, de ser así, cuándo las tomaron, en qué institución y con qué calificación salieron. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Carrera Policial, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 41 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>b) Cuántas detenciones han realizado en cada año desde 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación</p>

	<p>Policial y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, áreas de adscripción de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 11 y 15 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>c) Se les ha iniciado alguna carpeta de investigación por tortura o por tratos crueles degradantes o inhumanos? (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección General del Organos Colegiados de Honor y Justicia, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 11, 15, 21 y 43 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>e) Solicito a sí mismo sus declaraciones patrimoniales de cada persona que se mencionó anteriormente. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, orientar la presente solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>
<p>f) ¿Tienen capacitaciones en materia de Derechos Humanos? De ser positivo su resultado informar cuándo fueron tomadas en qué institución y con qué calificación egresó. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Carrera Policial, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41 del Reglamento Interior y</p>

<p>h) ¿A qué unidad están adscritos? (Sic)</p>	<p>Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</p> <p>En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección, se encontró registro de los Servidores Públicos Bryan Federico Trejo Sánchez, quien se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial y Joaquín Mendoza González y Martín González Pozos adscritos a la Subsecretaría de Operación Policial.</p>
<p>f) ¿La unidad a la que un policia este adscrito puede ejercer actos de investigación o molestia en otra diferente a la que esté adscrito? (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma se considera que el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° fracciones XIV y XXV de la Carta Magna y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, por lo cual, su requerimiento constituye en estricto sentido, preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, por lo que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.</p>

Se responsabiliza con los artículos 6º apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º fracción III, 3º, 3º y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la conformidad con los artículos 6º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º fracción III, 3º, 3º y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

	<p style="text-align: right;"> VILA</p> <p>No obstante lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, áreas de adscripción de los servidores públicos de los cuales se pretende obtener información, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 11 y 15 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
--	---

- La Dirección General de Carrera Policial hizo saber:

En virtud de lo anterior y de acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se informa que no corresponde a esta Unidad Administrativa, detentar información relacionada con la solicitud de mérito.

- Por otro lado, la Dirección General de Derechos Humanos señaló:

solicitada. h) ¿A que unidad están adscritos? f) ¿La unidad a la que un policía este adscrito puede ejercer actos de investigación o molestia en otra diferente a la que este adscrito?, la información solicitada no se detenta en esta Dirección General. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que estime conducentes.

Ahora bien, respecto al planteamiento *f) ¿Tienen capacitaciones en materia de Derechos Humanos?, le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, la información solicitada por el peticionario no se detenta en esta Unidad Administrativa. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que estime conducentes.*

- Mientras que la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios se pronunció en los siguientes términos:

En este sentido, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró registro alguno de que los C. 1. Bryan Federico Trejo Sánchez 2. Joaquín Mendoza González 3. Martín González Pozos 4. Crispin Salvador Portocarrera García, presten sus servicios o se encuentre dentro de la plantilla de esta Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

- La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento:

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163423003937**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Cuarta Sesión Ordinaria** celebrada el **quince de diciembre del dos mil veintitrés** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección de Control de Personal, para clasificar como información CONFIDENCIAL la consistente en: "FECHA DE INGRESO y GRADO ESCOLAR"; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: 090163423003937, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentra contenido en la categoría de datos personales denominados (LABORALES) y (ACADÉMICOS), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la Dirección de Control de Personal, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos

----- **CONFIDENCIAL** -----

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia**, le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial, Universidad de la Policía, Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de la Contraloría General, todas de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX

Insurgentes Norte 202, Planta Baja,
Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06400
Tel: 5547 5720 Ext.1016 y 2025
pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

**UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Calzada al Desierto de los Leones 5715,
Col. Olivar de los Padres,
C.P. 1780, Alcaldía. Álvaro Obregón
Tel.5490 2922
itfpinofpub01@ssp.cdmx.gob.mx

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

Norte 15 No. 5267,
Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero,
Código Postal 07750.
Tel: 55877966 Ext. 3013 / 3015
unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel
Hernández) No. 56, Planta Baja,
Col. Doctores, C.P. 06720,
Alcaldía Cuauhtémoc,
Tel. 5345 5213
transparencia.dut@gmail.com

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Av. Arcos de Belén 2, plso 9, Col. Doctores,
Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 5627 9700 Ext. 54611 55802
ut.contraloriacdmx@gmail.com

- Por último, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial tuvo a bien señalar que:

Al respecto, sobre la solicitud referida con antelación, me permito informar que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales que la conforman, por lo que se indica que dentro de sus archivos no cuenta con la información solicitada, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX; de igual forma se identificó que la solicitud de acceso de datos Personales, deberán ser protegidos por el sujeto obligado como establecen los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXXIII y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, se sugiere canalizar dicha petición a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito; a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional; y a la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, 14 y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente.

Por otra parte, en atención a los principios de máxima publicidad y orientación que nos indican los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la intención de dar seguimiento puntual se le sugiere encauzar la petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 11, 13, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 48 fracción III y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la intención de saber si se les ha iniciado alguna carpeta de investigación en su contra.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-único agravio-**, dado que, no se le entregó la información solicitada respecto de las dos primeras personas mencionada en la solicitud.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, realizó diversos requerimientos de información sobre **cuatro personas**, presuntamente adscritas a la Secretaría. Sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre **la**

falta de entrega de las personas uno y dos, por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a la información de las **personas tres y cuatro**, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el*

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, a efecto de lograr mayor claridad sobre la materia de nuestro estudio, cabe traer a la vista el siguiente esquema, recordando que la información que se estudia se refiere únicamente a Bryan Federico Trejo Sánchez (**persona uno**) y Joaquín Mendoza González (**persona dos**)

Requerimiento	Respuesta de las unidades administrativas	Determinación del Instituto
1. ¿En qué año ingresaron a la institución, que cargo	Se clasificó como confidencial, por	No atendida , en virtud de que se considera que el año en que ingresaron

<p>tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual?</p>	<p>acuerdo de su Comité de Transparencia.</p>	<p>a la institución no debe clasificarse porque a partir de esa fecha se tiene certeza de que una persona ostenta un cargo público y cuenta con legitimación para realizar ciertas funciones. Misma suerte corre la información correspondiente al cargo, ya que, es información de naturaleza pública.</p>
<p>2. Si cuentan con capacitaciones como primeros respondientes, de ser así, cuando las tomaron, en que institución y con que calificación salieron.</p>	<p>De manera general, se orientó a presentar la solicitud ante la Universidad de la Policía.</p>	<p>Parcialmente atendido, si bien es cierto que la Universidad de la Policía tiene competencia para conocer en materia de capacitación del personal policiaco, también es cierto que no se le remitió la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.</p>

<p>3. Cuantas detenciones han realizado en cada año desde 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.</p>	<p>No se entregó la información.</p>	<p>Parcialmente atendido, dado que, si bien se realizó una búsqueda en determinadas áreas, se desprende que no se turnó ante la Dirección de Supervisión Estratégica y Control Policial que pudiese tener competencia para conocer de lo solicitado.</p>
<p>4. ¿Se les ha iniciado alguna carpeta de investigación por tortura o por tratos crueles degradantes o inhumanos?</p>	<p>La Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y de Justicia señaló que no cuenta con la información solicitada de las personas mencionadas.</p> <p>Mientras que otras áreas determinaron orientar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>Parcialmente atendido, si bien es cierto que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene competencia para conocer de las carpetas de investigación, también es cierto que no se le remitió la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>5. Solicito así mismo sus declaraciones patrimoniales de</p>	<p>Se orientó a presentar la solicitud ante la Secretaría de la</p>	<p>Parcialmente atendido, si bien es cierto que la Secretaría de la</p>

<p>cada persona que se mencionó anteriormente.</p>	<p>Contraloría General de la Ciudad de México.</p>	<p>Contraloría General de la Ciudad de México tiene competencia para conocer de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, también es cierto que no se le remitió la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>6. ¿Tienen capacitaciones en materia de Derechos Humanos? De ser positivo su resultado, informar cuando fueron tomadas, en que institución y con que calificación egresó.</p>	<p>De manera general, se orientó a presentar la solicitud ante la Universidad de la Policía.</p>	<p>Parcialmente atendido, si bien es cierto que la Universidad de la Policía tiene competencia para conocer en materia de capacitación del personal policiaco, también es cierto que no se le remitió la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.</p>

<p>7. Grado escolar de cada persona antes solicitada.</p>	<p>Se clasificó como confidencial, por acuerdo de su Comité de Transparencia.</p>	<p>No atendida, en virtud de que se considera que el grado escolar, al ser un requisito para formar parte de la Secretaría como policía no debe clasificarse porque saberlo, genera certeza sobre la elegibilidad de las personas para ejercer dicho cargo.</p>
<p>8. ¿A que unidad están adscritos?</p>	<p>La Dirección General de Personal informó que Bryan Federico Trejo Sánchez (persona uno) se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, mientras que Joaquín Mendoza González (persona dos) está adscrito a la Subsecretaria de Operación Policial</p>	<p>Atendido, porque se informaron las unidades de adscripción de las personas de interés.</p>
<p>9. La unidad a la que un policía este adscrito</p>	<p>Se hizo mención que no es atendible por derecho</p>	<p>Atendido, dado que, en efecto, lo solicitado no</p>

puede ejercer actos de investigación o molestia en otra diferente a la que este adscrito	de acceso a la información por ser un pronunciamiento.	versa sobre información pública sobre facultades, atribuciones y competencias de la Secretaría.
--	--	---

Del cuatro que antecede, se advierte que los **requerimientos ocho y nueve** fueron debidamente atendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en cuanto a los **requerimientos uno y siete**, se tiene que la Secretaría clasificó la información como confidencial, mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno*

o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Sin embargo, se advierte que el año en que una persona servidora pública inició labores en alguna institución no constituye información que deba protegerse, dado que, no incide en la vida privada de la persona y, por el contrario, permite tener certeza de que la realización de las facultades y funciones inherentes a su cargo, se realizaron con plena legitimación.

Por tanto, en cuanto al **requerimiento uno**, la Secretaría deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Personal, a efecto de que informe en que año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual, las personas uno y dos mencionadas en la solicitud.

Misma suerte corre el **requerimiento siete**, en el que se solicitó el grado escolar de cada persona. En este caso, igualmente se considera que esta información no

constituye información de carácter confidencial que deba ser protegida, lo anterior, porque el grado de estudio es uno de los requisitos contemplados para formar parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como elemento policiaco, lo anterior, de acuerdo con el *AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DE ASPIRANTES A LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*⁴, mismo que señala:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DE ASPIRANTES A LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I. REQUISITOS:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles sin tener otra nacionalidad.
- b) Aquellos aspirantes que cuenten con doble nacionalidad, deberán reportarlo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibiendo para ello el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.
- c) Escolaridad mínima: Nivel Medio Superior (preparatoria o bachillerato).
- d) Edad: de 18 a 35 años cumplidos.
- e) Estatura mínima en hombres 1.60 metros y 1.50 metros en mujeres.
- f) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no encontrarse en ninguno de los supuestos siguientes:

Por lo que, conocer esta información genera certeza sobre la idoneidad de las personas para ocupar el cargo de Policías de la Secretaría, en consecuencia, en cuanto al **requerimiento siete**, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud

⁴ Disponible en

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Desarrollo%20Institucional/Carrera%20Policial/CONVOCATORIA-PROCESO-RECLUTAMIENTO-SSC.pdf>

ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Personal, a efecto de que informe en que el grado escolar de las personas uno y dos mencionadas en la solicitud.

Así, para ambos casos de los **requerimientos uno y siete**, se deberá someter ante Comité de Transparencia la desclasificación correspondiente y se deberá proporcionar el Acta de la Sesión en la que se aprobó dicha situación, debidamente fundada, motivada y firmada.

Igualmente, se desprende que para los **requerimientos dos, cuatro, cinco y seis**, la Secretaría al advertir que es competencia de Sujetos Obligados diversos, debió remitir la solicitud ante la Universidad de la Policía, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y **criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales a la letra indican:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ante lo expuesto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud, vía correo electrónico oficial, de la siguiente manera:

Requerimiento	Sujeto Obligado al que se debe remitir.
2 y 6	Universidad de la Policía
4	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
5	Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México

Proporcionando la constancia de las remisiones realizados y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los mencionados Sujetos Obligados, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

Mientras que para el **requerimiento tres**, en el que se solicitaron cuantas detenciones han realizado en cada año desde 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se

advierte que la Secretaría no agotó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, es así dado que se desprende que no se gestionó la solicitud ante la Dirección de Supervisión Estratégica y Control Policial, que cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁵:

Puesto: Dirección de Supervisión Estratégica y Control Policial

Funciones:

- Definir modelos de operación a través de la recopilación y administración de información, para actualizar las bases de datos, que sirven como apoyo en la toma de decisiones para implementar estrategias de prevención, combate al delito y operación policial.
- Instrumentar modelos de operación policial, con base en proyecciones de resultados, obtenidos mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías aplicadas a la seguridad ciudadana.
- Establecer las directrices para la elaboración eficaz del Registro Nacional de Detenciones para las remisiones al Ministerio Público e infracciones administrativas a través de los medios tecnológicos alimentando las bases de datos criminalísticas con apego al marco legal vigente.
- Establecer métodos de capacitación para el personal operativo y mandos policiales para el manejo de la información delictiva mediante aplicaciones tecnológicas.
- Coordinar las actividades y procesos de recopilación de la información delictiva generada en tiempo real por la operación policial en la Ciudad de México, a efecto de integrar, verificar y dar seguimiento por medio de los sistemas informáticos, para la elaboración de informes y reportes de trabajo requeridos.

⁵ Consultable en

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

Por tanto, podría contar con competencia para conocer del número de detenciones que realizaron las personas una y dos mencionadas en la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Para los **requerimientos uno y siete**, someter ante Comité de Transparencia la desclasificación correspondiente y proporcionar el Acta de la Sesión en la que se aprobó dicha situación, debidamente fundada, motivada y firmada.
- Una vez realizado lo anterior, gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Personal, a efecto de que informe en que año ingresaron a la institución, que cargo tuvieron en los años 2020, 2021, 2022 y el actual, así como el grado académico de las personas uno y dos mencionadas en la solicitud.
- Para el **requerimiento tres**, gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a Dirección de Supervisión Estratégica y Control Policial, a efecto de que informe el número de detenciones que han realizado las personas uno y dos de la solicitud, durante 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.
- Correspondiente a los **requerimientos dos y seis**, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha

remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

- En cuanto al **requerimiento cuatro**, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- Tocante al **requerimiento cinco**, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.